



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2713-SPA-1620

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10351-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2713-SPA-1620 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) es una casa de oficinas, en la que de martes a sábado realizan fiestas hasta largas horas de la noche con altísimo volumen de música, alcohol (...) y por supuesto no creo que esa casa destinada a oficinas, tenga uso de suelo de antro para poder realizar fiestas a diario (...) los días en que realizan las fiestas, son variables, pero normalmente hacen una los martes por la noche (tipo canta bar que se escucha en toda la cuadra) y también los viernes, sábados e incluso hasta domingos (...) son oficinas, pero pues resulta sumamente extraño que en una oficina del giro que sea se realicen fiestas tan seguido y sobre todo hasta tan altas horas de la noche y además cuenten con un equipo de sonido de fiestas y hasta con micrófonos para cantar [ubicación de los hechos: Rochester, número 51, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento Interno que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES



De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

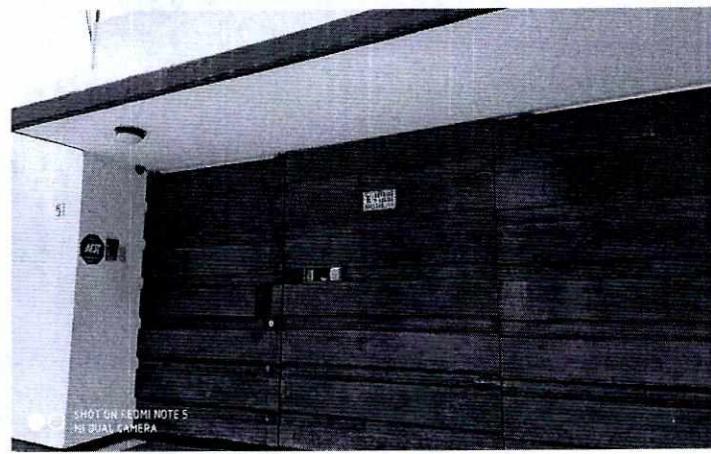


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 17 de julio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Rochester, número 51, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, durante el cual una persona que se ostentó como recepcionista, refirió que se realizó un evento en las instalaciones con motivo de su aniversario, y desde la vía pública no se constataron emisiones sonoras; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-6302-2019.



Posteriormente, en fecha 21 de agosto de 2019, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún se presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras; a lo que dicha persona manifestó mediante correo electrónico que los hechos denunciados ocurren principalmente los días lunes y martes en un horario de las 20:00 a 1:00 horas.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, en fecha 2 de septiembre de 2019, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras; sin embargo, no fue posible realizar dicho estudio debido a que en ese momento no se percibieron emisiones sonoras del inmueble motivo de investigación.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron emisiones sonoras provenientes de fiestas realizadas en el inmueble ubicado en Rochester, número 51, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; no obstante, una persona que se ostentó como recepcionista, refirió que se realizó un evento en las instalaciones con motivo de su aniversario.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras; sin embargo, no fue posible realizar dicho estudio debido a que en ese momento no se percibieron emisiones sonoras del inmueble motivo de investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS